Rad. 397.2017 Sucesión

Causante. ELIBARDO YEPES GARCIA

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, se recibió respuesta de Alianza Fiduciaria donde informó que los recursos se encuentran consignados en una cuenta del Banco Agrario sucursal Cali desde el 21 de septiembre de 2017.

Por otra parte la apoderada YAZMIN HERRERA SANDOVAL solicitó oficiar nuevamente a la entidad para que informen en que cuenta o entidad se encuentran los dineros producto de la expropiación.

Por su parte el abogado JUAN JOSE MORENO arrimó registro civil de matrimonio contraído entre ORFILIA CASTRO OROZCO y quien en vida respondió al nombre de FERNANDO YEPES PARRA.

Asimismo, se informa que la persona encargada de atender baranda virtual ingreso dentro de la respuesta remitida por la entidad Alianza Fiduciaria una respuesta que pertenece al proceso con radicado **2022-198**, tal y como se observa:

De: RMA, Notificaciones <Notificaciones.RMA@cali.gov.co>
Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 11:30
Para: Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 202241730101464042 INSCIRBIR MEDIDA

Señores:

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI Atte. SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Correo electrónico: <u>J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

ASUNTO: 202241730101464042 INSCIRBIR MEDIDA

Rad. 198.2022 Declaración de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial Demandante. MARLENE PAYA DE AYALA Demandado. LUZ ADRIANA, SANDRA MILENA MUÑOZ BENITEZ, ESMERALDA MUÑOZ FONSECA y los herederos determinados e indeterminados de ROMER MUÑOZ MOSQUERA.

Cali, 27 de septiembre de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de noviembre de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1868

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i. En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la información suministrada por ALIANZA FIDUCIARIA en la que se lee lo que a continuacion se refleja en el siguiente pantallazo:

Frente a lo anterior me permito manifestar, que el dinero producto de la expropiacion de la que fue objeto el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-124359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, no se encuentra bajo la administración del fideicomiso propietario del inmueble, segun información de la EMRU

hoy EDRU, EMPRESA DE DESARROLLO Y RENOVACIÓN URBANA E.I.C.E. – EDRU E.I.C.E., los recursos se encuentran consignados en una cuenta del Banco Agrario sucursal Cali, desde el 21 de septiembre de 2017.

Por lo anterior, se dispone **OFICIAR** nuevamente a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, para que en un término **no** superior a **dos (2) días** amplié la información suministrada, dando cuenta de:

Rad. 397.2017 Sucesión Causante. ELIBARDO YEPES GARCIA

❖ Cuál es el valor producto de la expropiación del bien inmueble identificado con folio

de matrícula inmobiliaria No. 370-124359 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Cali.

Identifique en qué cuenta y bajo qué concepto hizo el depósito ante el Banco Agrario

de Colombia; o si lo hizo en favor de alguna persona, deberá decirse datos de la misma,

como nombre e identificación.

ii. Asimismo, se dispone OFICIAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL

CALI, para que en un término no superior a dos (2) días rinda informe indicando el número

de cuenta y el valor del depósito que reposa en su dependencia producto de la consignación

efectuada por la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con ocasión de la expropiación de un

bien inmueble que pertenecía al causante ELIBARDO YEPES GARCÍA, quien se identificó

con C.C. No. 1.347.365.

Por secretaria o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera

concomitante con la notificación de esta providencia por estados, realizar los oficios

a las entidades antes indicados, con la remisión a los correos electrónicos de los

apoderados judiciales que representan a los interesados, para que estos en su deber

hagan las gestiones del caso.

iii. Teniendo en cuenta que se arrimó registro civil de matrimonio¹ suscrito entre FERNANDO

YEPES PARRA y **ORFILIA CASTRO OROZCO**, el que tuvo lugar el 6 de enero de 1973

registrado en la Notaria Quinta del Círculo de Pereira bajo indicativo serial 07148330, es

menester hacer las siguientes precisiones:

→ ORFILIA CASTRO OROZCO fue reconocida como heredera por transmisión².

→ Su cónyuge fallecido FERNANDO YEPES PARRA feneció el 3 de octubre de 2014, es

decir, con posterioridad al deceso del causante -13 de mayo de 2014-, luego entonces nos

encontramos frente a la figura de la transmisión, la que \underline{no} es una forma de herederar, al

punto que, la hijuela que ha de adjudicarse dentro del proceso de sucesión donde se concurre en virtud del fenómeno jurídico de la transmisión se efectúa a nombre del

transmitente, que no del transmitido, pues lo que se transmite es el derecho a aceptar la

herencia o legado, en nombre de su transmitente, es decir, para ejecutar dentro del juicio

sucesorio lo que aquél no pudo, para posteriormente iniciar la respectiva sucesión de quien

le trasmitió.

¹ Ubicación en el proceso digitalizado: 30CumplimientoRequerimiento20220923.

² Auto No. 756 del 18 de agosto de 2020, uubicación en el proceso digitalizado: *01ReconoceHerederos*

2

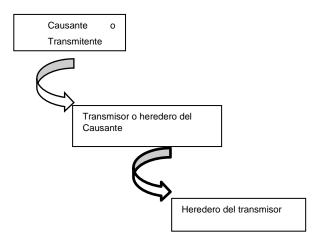
Frente al tema, es necesario traer a colación la siguiente ilustración de la figura de la **representación** y la **transmisión**:

De la Representación. Se tiene prevista que esta es una ficción de estirpe legal que supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Parte de la doctrina nacional explica esta figura como la eventualidad que: "(...) una persona natural suceda al de cuis al haber faltado aquella otra que, de –haber estado- (o no faltar) en el instante del deceso del difunto, hubiese sido directamente ella la llamada a continuarlo. (...)"

De la Transmisión. Figura determinada por el art. 1014 del C.C.: "(...) Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite (...)"

Por su parte, el tratadista AVELINO CALDERON RANGEL frente al tema que nos ocupa explicó: "(...) Como ya se precisó, este derecho se halla descrito por el artículo 1.014 del C. Civil. Parte del supuesto de que el heredero o legatario a quien se le ha deferido un derecho mortis causa (es decir, a quien ya tiene sobre sí un inocultable llamamiento testamentario o legal), que post-muere (y hay que relievar esta circunstancia) sin haber recurrido a la opción de aceptar o repudiar, le transfiere –se dice- a sus propios herederos no sólo su propia herencia (¡la del segundo finado!) sino la facultad de aceptar o repudiar la del primer causante, a fin de que tales sobrevivientes, sin convertirse por ello en herederos del primer causante, asuman o no el derecho de aquel (...) En la transmisión el esquema básico es³:



→ Por lo anterior, **ORFILIA CASTRO OROZCO** será reconocida en la causa como interesada del transmisor FERNANDO YEPES PARRA frente a quien operó la mentada figura respecto del causante ELIBARDO YEPES GARCIA, advirtiéndose en todo caso, que la hijuela saldrá a nombre del finado FERNANDO YEPES PARRA con el objeto de que la interesada concurra a la sucesión de aquel a reclamar lo que le corresponde.

 $^{^3}$ CALDERON RANGEL AVELINO (2005), LECCIONES DE DERECHO HEREDITARIO SUCESIÓN AB-INTESTATO (2 EDICIÓN), EDITORIAL UNAB

Rad. 397.2017 Sucesión Causante. ELIBARDO YEPES GARCIA

iv. Por último, se le pone de presente a la apoderada que la respuesta ofrecida por Alianza Fiduciaria, reposa dentro del expediente digital, la que puede verificar con el examen del link que le fue remitido.

v. Finalmente, se dispone **REQUERIR** a quien funge como Auxiliar Judicial -LUZ KAREN TORRES HERNÁNDEZ-, para que de manera *concomitante* con la expedición del presente auto, de manera *inmediata* se sirva cargar nuevamente de manera *organizada y prolija* la respuesta ofrecida por la entidad Alianza Fiduciaria, dejando la constancia correspondiente en el proceso digital y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a58f9a7011102afa3c88d18091cbc824d39714e7a73e65c9715b787d5b39661**Documento generado en 10/11/2022 05:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica